

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2576/2014.

**ACTOR:** LUIS ANTONIO IZQUIERDO  
HERRERA.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** **PARTIDISTAS**  
REGISTRO  
NACIONAL DE MILITANTES DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ y JUAN  
JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Antonio Izquierdo Herrera en contra de su presunta exclusión como miembro activo del Partido Acción Nacional, atribuida al Registro Nacional de Miembros de ese partido político; así como del escrito signado por el Presidente

del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán, Estado de México, por el que le hizo de su conocimiento que no aparece como militante del mencionado partido político.

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Convocatoria para refrendo de la membresía dos mil once-dos mil doce (2011-2012).**- El tres de octubre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la Convocatoria con Lineamientos, dirigida a miembros adherentes y activos del referido partido político para participar en el refrendo de la membresía dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

Dicha convocatoria fue publicitada en Diarios de circulación nacional, así como en la página electrónica y estrados del Comité Ejecutivo Nacional

**2.- Acuerdo Modificadorio de la Convocatoria para refrendo de la membresía dos mil once-dos mil doce (2011-2012).**- El diez de mayo de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió Acuerdo modificadorio de la convocatoria señalada en el punto inmediato anterior.

**3.- Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-** El cuatro de septiembre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional publicó el Acuerdo relativo a la aprobación del Programa Especifico Reglamentario: Proceso de Actualización, Refrendo y Depuración del Padrón de Adherentes y Miembros Activos del citado partido político, identificado con la clave CEN/SG/116/2012.

**4.- Solicitud de información.-** El veintidós de septiembre de dos mil catorce, Luis Antonio Izquierdo Herrera se apersonó ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán, Estado de México, a efecto de solicitar información relativa a su militancia como miembro activo del referido partido político.

**5.- Respuesta y consulta de militancia.-** En la citada fecha, el Presidente del referido Comité Directivo Municipal, le notificó a Luis Antonio Izquierdo Herrera, el escrito de veintinueve de agosto del año en curso, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud señalada en el párrafo anterior, en el sentido de hacerle de su conocimiento que no aparece como militante del referido partido político.

Afirma, el actor que el veintidós de septiembre del año que transcurre, consultó la página de Internet del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, respecto del referido Municipio de Cuautitlán, obteniendo como resultado que no aparece como militante del indicado partido político.

**SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** El veinticinco de septiembre del presente año, Luis Antonio Izquierdo Herrera presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar su presunta exclusión como miembro activo del referido partido político; así como el escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán, Estado de México, por el que le hizo de su conocimiento que no aparece como militante del citado partido político.

**TERCERO.- Trámite y sustanciación.**

**1.- Remisión a la Sala Regional con sede en el Distrito Federal.-** En su oportunidad, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional tramitó el medio de impugnación y conforme a la demanda, lo remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

**2.- Acuerdo de incompetencia.-** El dos de octubre de dos mil catorce, la referida Sala Regional con sede en el Distrito Federal, por conducto de su Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, se declaró incompetente para conocer del asunto y sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la

cuestión de competencia en torno al citado medio de impugnación, para lo cual le remitió el expediente respectivo, a efecto de que resolviera lo que en Derecho proceda.

**3.- Recepción en Sala Superior y sustanciación.-** En la indicada fecha, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y el Magistrado Presidente de la misma acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2576/2014** y, turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5458/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

**4.- Radicación.-** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda que motivó la integración del expediente del juicio ciudadano y, en atención a lo anterior, la Sala Superior emite el presente acuerdo, en los términos siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Actuación colegiada.-** La materia sobre la que versa el presente Acuerdo que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia*

*electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."*

Lo anterior, en virtud de que es necesario atender el planteamiento formulado por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal y, determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, evidentemente, no constituye una resolución de mero trámite pues tendría una implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.- Determinación sobre competencia.-** La materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional electoral federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por Luis Antonio Izquierdo Herrera en contra de su presunta exclusión como miembro activo del Partido Acción Nacional, atribuida al Registro Nacional de Miembros del citado partido político; así como del escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán, Estado de México, por el que le hizo de su conocimiento que no aparece como militante del referido partido político.

Del escrito de demanda se desprende que el actor endereza diversos agravios para evidenciar, entre otras cuestiones, la posible vulneración a su derecho político-electoral de afiliación al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, es importante destacar que, según se apuntó en los antecedentes del presente Acuerdo, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de mérito se remitió por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la cual, por resolución de dos de octubre del año en curso, sostuvo su incompetencia para conocer del caso y sometió a consideración de este órgano jurisdiccional electoral federal, la referida cuestión de competencia.

En el caso concreto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que tiene competencia formal para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y, 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano que se promueve por estimarse que se vulnera el derecho político electoral de afiliación del actor.

Al efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

A su vez, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la parte referente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que:

- Funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- Entre los asuntos de su competencia están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de **afiliación** libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- La competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.



Por otro lado, los mencionados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral precisan, por lo que toca a la competencia de la Sala Superior, lo siguiente:

- La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y **afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**
- La Sala Superior es competente para conocer de aquellos actos en los que los ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos.

A su vez, la referida Ley de Medios precisa la competencia de las Salas Regionales en los siguientes términos:

- Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito

Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran.

- Son competentes para conocer de asuntos relacionados con la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Ahora bien, con respaldo en los preceptos constitucionales y legales referidos, es válido sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes y de los partidos políticos que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, es inconcuso que el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral concede a la Sala Superior la competencia directa para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que los justiciables impugnen actos u omisiones del partido político al cual estén afiliados, que incida directamente en ese derecho.

En la especie, el actor controvierte la supuesta exclusión como miembro activo del Partido Acción Nacional atribuida al Registro Nacional de Miembros del citado partido político, así como el escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán, Estado de México, por el que le hizo de su conocimiento que no aparece como militante del mencionado partido político; es decir, el tema de impugnación está relacionado con el derecho político-electoral de afiliación, cuya competencia, tal y como ha quedado evidenciado, corresponde conocer a esta Sala Superior.

Además de que, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que son de su competencia los asuntos vinculados con el derecho de afiliación a los partidos políticos nacionales, de ahí que, no previéndose expresamente un supuesto de competencia de las Salas Regionales lo procedente es que la Sala Superior conozca del asunto, atendiendo al carácter nacional del partido político en referencia y, a la naturaleza del derecho presuntamente violado.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-892/2013, SUP-JDC-1032/2013 y SUP-JDC-18/2014.

**TERCERO.- Improcedencia y reencauzamiento.-** Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado es improcedente, porque previamente a incoarlo, el actor debió agotar la instancia partidista, por las siguientes consideraciones de Derecho.

Del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Lo anterior es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

En este orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en

tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso, Luis Antonio Izquierdo Herrera impugna su presunta exclusión como miembro activo del Partido Acción Nacional, atribuida al Registro Nacional de Miembros de ese partido político, así como el escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán, Estado de México, por el que se le comunicó que no aparece como militante del mencionado partido político.

Aduce, el enjuiciante que su presunta exclusión como miembro activo por parte del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional transgrede los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no fue oído ni vencido en juicio, además de que la misma no se encuentra fundada y motivada. Aunado a que, se infringe su derecho político-electoral de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, previsto en el artículo 2, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por último, el enjuiciante sostiene que se transgrede el artículo 18, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, toda vez que nunca fue enterado de los motivos que dieron lugar a su presunta exclusión como militante, dejándolo en estado de indefensión.

De lo anterior, se advierte que la pretensión final de Luis Antonio Izquierdo Herrera es que se determine la invalidez de su exclusión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional y, se ordene que se le incorpore de nuevo al mencionado Registro, para que siga teniendo el carácter de miembro activo y militante.

Al efecto, es necesario precisar que el cinco de noviembre de dos mil trece, el Instituto Federal Electoral publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al Estatuto del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, para sostener la determinación que se asuma en el juicio al rubro indicado, se considera pertinente reproducir el contenido de los artículos de la normativa interna del Partido Acción Nacional, que establecían las facultades del otrora Registro Nacional de Miembros y la competencia de la entonces Comisión de Vigilancia, para velar que la actuación del citado Registro se ajustara a la normatividad entonces vigente.

El Estatuto del Partido Acción Nacional antes de la reforma establecía lo siguiente:

**“Artículo 12.** El Registro Nacional de Miembros será el órgano técnico, subordinado en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional, encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros.

Asimismo, expedirá el listado nominal de electores para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal o municipal, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento y por las convocatorias que para cada proceso interno emita la Comisión Nacional de

Elecciones, así como de la expedición de listados nominales para la realización de las asambleas nacional, estatales y municipales.

El Registro Nacional de Miembros aplicará el procedimiento de afiliación que establezca el reglamento.

El Registro Nacional de Miembros ajustará su funcionamiento a los principios de objetividad, de certeza y de regularidad estatutaria.

El control sobre el Registro Nacional de Miembros y la vigilancia de los procedimientos de afiliación quedará a cargo de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional integrada por:

1. Tres miembros electos por el Consejo Nacional a propuesta del Presidente Nacional de entre los cuales al menos uno deberá haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Directivo Estatal;

2. El Secretario de Formación; y

3. El Secretario de Fortalecimiento Interno.

El reglamento establecerá la estructura orgánica del Registro Nacional de Miembros, así como sus relaciones con la comisión a la que se refiere el párrafo anterior”.

Por su parte, el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el cual aún no ha sido reformado, establece:

**Artículo 9.** La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros es la instancia del Consejo Nacional facultada por los Estatutos para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y velar por que su actuación se ajuste a la normatividad vigente.  
[...].

**Artículo 10.** La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros sesionará, al menos, una vez al mes, y para que funcione válidamente se requerirá la presencia de cuando menos el Coordinador y dos de sus miembros.  
Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Coordinador tendrá voto de calidad.  
Las convocatorias para las sesiones serán emitidas por el Coordinador a través del Secretario Técnico y deberán incluir los puntos del orden del día a tratar.

**Artículo 11.** Los asuntos que se sometan a consideración de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, inscritos por un órgano o comisión del Partido, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Planteamiento del asunto y de las cuestiones a resolver;
- b) Propuesta de resolución o resoluciones;
- c) En su caso, consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución.

Sus resoluciones serán remitidas a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional para su conocimiento.

**Artículo 12.** La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros tendrá las siguientes atribuciones:

- a) **Vigilar que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros** y de las instancias de afiliación en los estados y municipios se ajusten a la normatividad en la materia, para lo cual conocerá de sus actividades a través de los informes y comparecencias que estime conveniente requerirles;
- b) Revisar el desempeño de los integrantes del RNM y hacer las observaciones que considere necesarias, mediante el mecanismo más adecuado;
- c) Determinar, junto con el Director, las Líneas Generales de Actuación del Registro Nacional de Miembros y supervisar que se respeten;
- d) **Cuidar que la inscripción y baja de militantes**, trámites de modificación de datos y expedición de credenciales, emisión de padrones y listados nominales, se den en los términos establecidos por los ordenamientos vigentes;
- e) Poner a consideración del CEN las propuestas de Reglamento de Miembros, así como aprobar el Manual de Procedimientos de Afiliación y sus eventuales actualizaciones;
- f) Autorizar las bajas por invalidez de trámite y baja por indisciplina de adherentes, en términos del Capítulo V de este Reglamento;
- g) **Resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones**;
- h) Aprobar los programas y acciones enfocados a mantener actualizada la información del padrón nacional aplicables a nivel nacional, o en estados y municipios en lo particular;
- i) Acordar las medidas extraordinarias que estime pertinentes para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación;
- j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la CVRNM y, junto con el Director, el del RNM, para remitirlos a la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.
- k) Autorizar la entrega de información solicitada por personas o entidades externas al Registro Nacional de Miembros, cuando ello sea procedente.
- l) Realizar el proyecto de presupuesto para el procedimiento de refrendo, para ser presentado al CEN para su análisis y en su caso aprobación e inclusión en el Presupuesto anual del CEN.



De las disposiciones trasuntas se advierte que la otrora Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional tenía, entre otras atribuciones, las siguientes:

- Era el órgano facultado por el Estatuto del Partido Acción Nacional para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y velar por que su actuación se ajustara a la normativa vigente.
- Vigilaba que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y de las instancias de afiliación en los estados y municipios se ajustaran a la normativa en la materia.
- **Cuidaba que la inscripción y baja de militantes**, trámites de modificación de datos y expedición de credenciales, emisión de padrones y listados nominales, se dieran en los términos establecidos por los ordenamientos vigentes.
- **Era la encargada de resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones.**

Así, se advierte que la otrora Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, era la instancia del Consejo Nacional facultada por el Estatuto del propio partido para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y velar porque su actuación se ajustara a la normativa vigente y tenía, entre otras atribuciones, resolver

los recursos de su competencia, es decir, los que surgieran, entre otros casos, con motivo de la inscripción y baja de militantes.

Ahora bien, en el artículo 49, del Estatuto vigente del Partido Acción Nacional, están previstas las facultades del ahora denominado Registro Nacional de Militantes, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 49**

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.
2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.
3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:
  - a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;
  - b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;
  - c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;
  - d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;
  - e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;
  - f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;
  - g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;
  - h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia. El Comité Ejecutivo Nacional podrá conocer en última instancia. El reglamento correspondiente establecerá los procedimientos respectivos;
  - i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y

j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente designará, a propuesta de su Presidente Nacional, al Director del Registro Nacional de Militantes.

5. Los órganos estatales y municipales actuarán en auxilio del Registro Nacional de Militantes, y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente, en los términos señalados por los reglamentos, y proporcionar la información necesaria para su debida y eficiente administración y actualización.

6. El Registro Nacional de Militantes ceñirá su actuación al Reglamento que en materia de afiliación emita la Comisión Permanente.

7. Los funcionarios y órganos sustantivos y auxiliares que no registren o proporcionen la información de manera oportuna sobre el registro y actividades de los militantes, serán sancionados con base en lo establecido por el reglamento respectivo.

Por su parte, en la reforma al mencionado Estatuto ya no se prevé la existencia de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional; sin embargo, en sus artículos 41, párrafo 2, incisos b) y e), y 84, base c), ahora se prevé la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional con las facultades siguientes:

**Artículo 41**

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

[...]

b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;

e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

[...].

**Artículo 84**

1. El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

c) Podrán votar aquellos militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión de Afiliación, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo.

De los citados artículos de la normativa interna del Partido Acción Nacional, conforme a las reformas de noviembre de dos mil trece, el Registro Nacional de Miembros ha desaparecido, pero se creó el Registro Nacional de Militantes, casi con las mismas facultades que aquél. De igual forma, ha desaparecido la Comisión de Vigilancia, pero se ha creado la Comisión de Afiliación y, mientras el partido en cuestión no expida el reglamento en materia de afiliación a que se refieren los artículos 49, párrafo 6, y 84, párrafo 1, inciso c), del nuevo Estatuto, debe seguir rigiendo el Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.

En la especie, Luis Antonio Izquierdo Herrera impugna del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional (en adelante Registro Nacional de Militantes) su presunta exclusión como miembro activo del referido partido político, así como el escrito firmado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán, Estado de México, mediante el cual se le hizo de su conocimiento al ahora actor que no aparece como militante del mencionado partido político.

Al efecto, es importante precisar que del análisis integral de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es posible advertir que el actor, en realidad, propiamente está controvirtiendo su baja como miembro activo y militante del Partido Acción Nacional, la cual atribuye al Registro Nacional de Militantes del indicado partido político, por lo que ello constituye el acto destacadamente impugnado, en tanto que la determinación del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán, Estado de México, tan solo es un comunicado en el cual se le indica a Luis Antonio Izquierdo Herrera que no tiene el carácter de militante.

Ahora bien, en su momento, esto es, antes de la reforma al Estatuto partidista, el actor estaba en aptitud de acudir, en primer lugar, ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, a efecto de agotar la impugnación innominada que prevé el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, como medio de defensa en contra de la determinación que ahora impugna, pues como se anticipó, tal partido político prevé un medio de impugnación para resolver las controversias que surjan con motivo de la inscripción y baja de militantes.

Sin embargo, dada la reforma antes mencionada, y como no ha sido expedido el Reglamento de Afiliación referido, de una interpretación funcional de los preceptos normativos partidistas, ahora corresponde a la Comisión de Afiliación pronunciarse

respecto del medio de impugnación innominado previsto en el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, que aún se encuentra vigente.

Por tanto, si bien ha desaparecido la Comisión de Vigilancia, lo cierto es que se ha creado la Comisión de Afiliación, la cual en términos de la interpretación antes mencionada es el órgano competente de resolver las controversias vinculadas con el tema de afiliación, como ocurre en la especie.

Lo anterior, en razón que de esa manera se garantiza con mayor eficacia la libertad de auto-organización del partido político, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

En efecto, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente, la efectuada a los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

De esa forma, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del Partido Acción Nacional.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado para controvertir actos o resoluciones del partido político, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Así, con el propósito de garantizar la libertad de auto-organización del instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal por violaciones al derecho de afiliación, los ciudadanos deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas, en tanto que los estatutos de los partidos políticos deben establecer los correspondientes medios y procedimientos de defensa internos, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.

En virtud de lo anterior y, toda vez que el error en el medio elegido por la actora no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, lo procedente es reencauzar la impugnación promovida por Luis Antonio Izquierdo Herrera para que sea del conocimiento de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, a efecto de que tramite y resuelva el medio de impugnación innominado previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, aún vigente.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 434 a 436, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**”

Al efecto, cabe precisar que se efectúa el aludido reencauzamiento sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2012, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 635 a 637, cuyo rubro es el siguiente: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**”



En atención a lo expuesto, lo procedente es reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, cuya competencia corresponde a la Comisión de Afiliación del mencionado partido político, para que en plenitud de facultades resuelva lo que en Derecho proceda, sin que en esta ejecutoria se prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior **asume competencia formal** para conocer del medio de impugnación promovido por Luis Antonio Izquierdo Herrera.

**SEGUNDO.-** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Luis Antonio Izquierdo Herrera.**

**TERCERO.-** Se **reencauza** el juicio en que se actúa, al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, para que la Comisión de Afiliación del mencionado partido político, en plenitud de facultades resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE:** por correo certificado al actor; por correo electrónico a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal; por oficio, con copia certificada de este Acuerdo al Registro Nacional de Militantes, así como a la Comisión de Afiliación, ambos del Partido Acción Nacional y con los respectivos anexos a esa Comisión; y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**